

# NEWSLETTER TRIBUTARIO

N° 003-2021 | 9 de agosto del 2021



**CONFIEP**



# EDITORIAL

## ¿Qué le espera al Perú en materia de tributación y recaudación en el bicentenario?

El Perú viene experimentando una de sus peores crisis sanitaria, económica y política, acentuada principalmente por la pandemia mundial originada por el COVID 19 y las decisiones del Gobierno del Presidente Vizcarra de paralizar la actividad económica del país.

En el 2020 la presión tributaria fue equivalente al 13.2% del Producto Bruto Interno (PBI), siendo el país con la menor recaudación de la región (cuyo promedio es de 22.9% al 2019) y muy por debajo de los países de la OCDE (33.8% al 2019)<sup>1, 2</sup>.

En dicho contexto, el recientemente instalado gobierno del Presidente Pedro Castillo debe afrontar con seriedad y responsabilidad el reto de efectuar una reforma en la política tributaria del país que le permita incrementar la presión tributaria, combatir la evasión y la informalidad sin restarle competitividad internacional al Perú.

Una revisión de la estructura de los ingresos tributarios del país de los últimos quince (15) años muestra que la dinámica de los ingresos fiscales y la presión tributaria se han cifrado en los impuestos pagados por las industrias extractivas (principalmente, la minería) y en los grandes conglomerados empresariales que soportan casi el 80% de la presión tributaria. Es por dicha razón que resulta de suma importancia mantener la confianza en los actores económicos para que la recaudación se siga manteniendo y se aumente respecto al considerable sector informal que en el 2019 representó el 18.9% del PBI<sup>3</sup>.

Sin embargo, este no pareciera ser el camino trazado por el actual gobierno que buscaría aumentar la recaudación del sector extractivo (minería) y de las personas naturales con grandes patrimonios. Se estaría perdiendo de vista que la inestabilidad económica causada por la pandemia y la inestabilidad política están provocando la fuga de importantes capitales y patrimonios susceptibles de generar ingresos gravados.

Por ello, sin perjuicio de combatir la evasión y la informalidad tributarias, es fundamental recuperar la confianza de los actores económicos para mantener y aumentar los niveles de crecimiento económico experimentado por el Perú en la década pasada en un contexto

- 
1. SUNAT: Recaudación tributaria se desplomó 17,4% en 2020 por impacto de la pandemia del COVID-19, artículo publicado en el Diario El Comercio, el 11 de enero del 2021. <https://elcomercio.pe/economia/peru/sunat-recaudacion-tributaria-recaudacion-de-impuestos-se-desplomo-174-en-2020-por-impacto-de-la-pandemia-del-covid-19-nndc-noticia/>
  2. <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/estadisticas-tributarias-america-latina-caribe-argentina.pdf>.
  3. En el año 2019, el sector informal estaba conformado por 7 millones 626 mil unidades productivas. La producción del sector informal representó el 18,9% del PBI. Casi tres de cada cuatro trabajadores de la PEA ocupada se desempeñaban en un empleo informal (72,7%). El 56,9% lo hacía en un empleo informal dentro del sector informal y 15,8% en un empleo informal fuera del sector informal. [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1764/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1764/libro.pdf). Ver Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Producción y Empleo Informal en el Perú. Cuenta Satélite de la Economía Informal 207-2019, 2020, p. 7.

muy similar de precios altos de los metales. Ello debería permitir fortalecer la provisión de servicios públicos de calidad para los ciudadanos, financiados por una recaudación tributaria que incluya en la base fiscal a grandes sectores de la economía que hoy permanecen en la informalidad, sin sobre cargar a aquéllos otros que han sostenido el crecimiento económico de los últimos treinta años.

En el ámbito internacional, es plausible que el Perú se haya adherido al acuerdo de creación de un impuesto mínimo a los grandes actores económicos insertos en la economía digital para participar de la recaudación de esta actividad, lo cual sólo será viable manteniendo reglas de juego claras para que dichos actores internacionales continúen generando riqueza en el Perú.



# NORMAS DE INTERÉS

## **Aprueban porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC)**

Mediante la Resolución de Superintendencia No. 000099-2021/SUNAT, publicada el 17 de julio de 2021, la SUNAT aprobó el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del ISC a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia No. 012-2019, que estableció las normas sobre la devolución del ISC para los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre.

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Abr-21	14.21%
May-21	13.57%
Jun-21	12.89%

## **Aplicación de los beneficios de exoneración y reintegro del Impuesto General a las Ventas (IGV)**

Mediante el Decreto Supremo No. 018-2021, publicado el 26 de julio de 2021, se estableció que la exoneración y el reintegro tributario del IGV, a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley No. 31053, que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, se rigen por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 008-2004-ED y normas modificatorias.

## **Refinanciamiento del saldo de deuda tributaria contenido en una resolución de pérdida del Régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento del Decreto Legislativo No. 1487**

Mediante la Resolución de Superintendencia No. 000111-2021/SUNAT, publicada el 28 de julio de 2021, la SUNAT aprobó el procedimiento para la presentación de la solicitud de acogimiento, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2021, del saldo del RAF (Decreto Legislativo No. 1487). Además, se aprobaron los lineamientos para el desistimiento, las características de las garantías, la forma, el plazo y las condiciones en que se entregan o formalizan y demás disposiciones aplicables a estas, incluyendo su renovación. La solicitud de refinanciamiento se realiza a través del Formulario Virtual No. 689 – “Solicitud de Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria”.

## **Disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica**

Mediante la Resolución de Superintendencia No. 000112-2021/SUNAT, publicada el 31 de julio de 2021, la SUNAT aprobó nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica, con el objetivo de que ambos sistemas SLE-PLE y SLE-PORTAL, incorporen la información relativa a los comprobantes de pago electrónicos y notas

de débito y crédito emitidos no sólo en el SEE-SOL sino también de otros sistemas de emisión electrónica.

### **Ley de Desarrollo Urbano Sostenible: Participación en el incremento del valor del suelo**

Mediante la Ley No. 31313, publicada el 25 julio de 2021, el Congreso de la República estableció el pago de una participación en el incremento del valor comercial del suelo, originada por las externalidades positivas directas o indirectas que generan los proyectos, obras de habilitación urbana, renovación o regeneración urbana, inversión pública en infraestructura o la ampliación de redes de servicios públicos y vías ejecutadas por el Estado.

En efecto, la participación en el incremento del valor del suelo urbano, añade la citada norma, permitirá a la Municipalidad Provincial obtener, luego de una evaluación técnica, un porcentaje del incremento de este valor, a efectos de ser aplicado a los fines de utilidad pública.

# INFORMES TRIBUTARIOS

## **Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica**

En el Informe No. 052-2021-SUNAT/7T0000 se señala que, en el Sistema de Llevado del Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica en SUNAT Operaciones en Línea (SLE-Portal), el contribuyente que se encuentre en suspensión temporal de actividades no está obligado a generar, durante el tiempo de suspensión, los libros y registros electrónicos a los que esté obligado a llevar en los plazos de vencimiento que correspondan.

## **Aportaciones al ESSALUD para los trabajadores de la actividad agraria**

En el Informe No. 063-2021-SUNAT/7T0000 se señala que, la base imponible de las aportaciones al ESSALUD para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, está constituida por la remuneración básica; siendo esta uno de los conceptos que conforman la remuneración y que incluye todo tipo de remuneración principal; entendiéndose por tal a la remuneración que retribuye directamente la prestación del servicio, sea fija, variable o imprecisa (como el destajo o el pago por tarea).

## **Emisión de comprobantes de pago**

En el Informe No. 053-2021-SUNAT/7T0000 se señala que:

- i. Empresas del Sistema Financiero deben emitir comprobantes de pago por la transferencia de moneda extranjera que realicen, correspondiendo su emisión a aquella que efectúe la venta de dicha moneda.
- ii. Corresponde la emisión de comprobantes de pago por la transferencia de valores mobiliarios que efectúen tales empresas; debiendo determinarse, en cada caso en concreto, el tipo de comprobante de pago a ser emitido y el sujeto a quien correspondería hacerlo.
- iii. Para determinar si corresponde la emisión de comprobantes de pago por la realización de abonos efectuados a la tarjeta de crédito por importes mayores a los consumos realizados, abonos adelantados sin registrar consumos en las tarjetas, devoluciones de membresía por razones comerciales o promocionales, o devoluciones de consumos no reconocidos; se deberá determinar si, de acuerdo a los términos y condiciones del contrato celebrado para el otorgamiento de dicha tarjeta, tales transacciones corresponden a la prestación de algún servicio por parte de la Empresa del Sistema Financiero al titular (o usuario) y, de ser así, se deberá emitir el comprobante de pago respectivo

## **Servicios de seguros prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas**

En el Informe No. 066-2021-SUNAT/7T0000 se señala que, en el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:

- i. Se presume que la renta generada por la prestación de dichos servicios de seguros en el Perú califica como renta de fuente peruana para aquellas empresas cuando cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.
- ii. La conclusión anterior no varía si ninguna de tales empresas cuenta con autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) para la realización de dichas operaciones.
- iii. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.
- iv. El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.

#### **Distribución de dividendos en especie**

En el Informe No. 045-2021-SUNAT/7T0000 se señala que, en relación con el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor; se puede afirmar que:

- i. Dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas; debiendo la persona jurídica considerar como ganancia o pérdida la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas a efecto de determinar el Impuesto a la Renta a su cargo, aplicando la tasa de 29,50%.
- ii. En caso el accionista sea una persona natural domiciliada en el Perú, genera una renta de segunda categoría gravada con la tasa del 5% por los dividendos en especie que percibe.
- iii. En caso el accionista sea una persona natural no domiciliada en el Perú, genera una renta de fuente peruana gravada con la tasa del 5% por los dividendos en especie que percibe.

#### **Base imponible del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de bienes recibidos en arrendamiento operativo**

En el Informe 054-2021-SUNAT/7T0000 se concluyó lo siguiente:

- i. La base imponible del ITAN comprende los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo.
- ii. Para determinar la base imponible del ITAN, al valor de los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo consignado en el balance general se le debe sumar el valor de las depreciaciones calculadas de acuerdo con las normas y principios contables; no correspondiendo restarle amortización o depreciación tributaria alguna.



# JURISPRUDENCIA

## **Inaplicación de intereses y sanciones en los contratos de asociación en participación en virtud de la RTF No. 05320-9-2021 (Acuerdo de Sala Plena No. 05-2021)**

Mediante de este Acuerdo de Sala Plena se establece el siguiente criterio de observancia obligatoria:

*“Es aplicable el numeral 1 del artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo No. 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo No. 1263 con relación a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena No. 2021-03, de 3 de marzo de 2021, conforme con el cual:*

*“La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera:*

- 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta.*
- 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría”.*





# PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN EL CONGRESO

## Proyectos de Ley sobre temas tributarios presentados en el Congreso durante el mes de julio 2021

### Proyecto de Ley 08050:

**14.07.21**

#### **Ley que crea la Zona Económico Especial de Arequipa (Zeeda)**

Propone declarar de interés nacional y crease la Zona Económica Especial de Arequipa ZEEDA, para la realización de actividades industriales, agroindustriales de maquila y de servicios; con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Arequipa, a través de la promoción de la inversión y desarrollo tecnológica.

### Proyecto de Ley 07995:

**06.07.21**

#### **Ley que establece la exoneración del pago de impuesto predial y arbitrios municipales durante la emergencia sanitaria.**

Ley que establece la exoneración del pago de impuesto predial y arbitrios municipales, mientras dure el evento covid.19, cuya iniciativa legislativa incorpora y agrega un artículo quedando como veinteaava disposición transitoria a la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo 776), cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

# ARTÍCULO DE OPINIÓN

## EL IMPUESTO MINIMO GLOBAL *¿El fin o la consolidación de la Competencia Fiscal?*



**Roberto Casanova-Regis**

Socio de Tax&Legal en KPMG Perú

Como se recordará, en junio del presente año, a iniciativa de los países miembros del G7, agrupación multinacional que incluye a Alemania, Canadá, Francia, Italia, Reino Unido, Estados Unidos y Japón, más de 130 países respaldaron una importante reforma fiscal mundial, al fijar los lineamientos de un Impuesto Mínimo Global (IMG) del quince por ciento (15%) para las grandes multinacionales, no sólo con la finalidad de que dichas entidades tributen en aquellos países en los que realicen negocios, sino que también lo hagan con una tasa impositiva mínima, teniendo en cuenta el actual escenario de la economía digital global.

En efecto, la referida iniciativa se basa en los lineamientos emitidos por la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) para regular los aspectos tributarios de la economía digital, conocidos como los Pilares I y II, de manera que si bajo el primer pilar se establecieron parámetros sobre el lugar donde el impuesto debe ser pagado, en el caso del segundo pilar – *precisamente en el que se basa el IMG* – lo que se pretende es lograr que los negocios digitales internacionales sean gravados con una imposición global que desincentive el uso de estructuras de planificación fiscal a través de las cuales se pretenda trasladar o deslocalizar (*i.e. profit shifting*) utilidades hacia jurisdicciones o regímenes fiscales de baja o nula tributación, haciendo incluso uso abusivo de mecanismos para evitar la doble imposición. En consecuencia, con el IMG será indiferente el lugar donde las corporaciones globales declaren sus beneficios, ya que deberán tributar simplemente en el cual se vendan y/o consuman sus productos o servicios aplicando la tasa mínima consensuada a nivel multinacional.

En dicho sentido, el referido consenso para establecer una imposición mundial uniforme aplicable a las referidas corporaciones, que operan muchas veces en forma deslocalizada, no sólo permitiría erradicar la competencia fiscal nociva entre estados, como consecuencia de la reducción o eliminación de los beneficios generados por el traslado de bases imponibles, sino que también podría incrementar la recaudación fiscal en más de 200 mil millones de dólares anuales, según informes de la OCDE, bajo el enfoque consistente en que las ganancias se sometan a gravamen en la jurisdicción donde la actividad económica generadora de renta genera valor, mas no donde los contribuyentes tienen su sede.

Pese a las bondades antes señaladas del flamante estándar impositivo internacional, el mismo no se ha visto exento de críticas, bajo el argumento de que la implementación definitiva del IMG traería como consecuencia la ralentización del desarrollo económico de algunos países en vías de desarrollo, pues éstos atribuyen su crecimiento económico en los últimos años a la atracción de inversiones, precisamente por el ofrecimiento de ventajosas condiciones fiscales a corporaciones que globalmente obtienen sus ingresos de fuentes intangibles y sin fijación de presencia física,

por lo que si bien dichas jurisdicciones podrían adherirse al IMG, éstas se reservarían el derecho de crear, al mismo tiempo, políticas secundarias para mantener su atractivo a los inversionistas a través de exenciones, deducciones, créditos u otras medidas de alivio fiscal a la inversión extranjera.

Sumado al cuestionamiento antes señalado, otro frente desde cual el IMG se encuentra sujeto a críticas, es el relacionado a que dicho estándar impositivo global beneficiaría fundamentalmente a las principales economías europeas y a la estadounidense, quienes se beneficiarían con más del 60% de la recaudación que genere el IMG, ello debido al considerable nivel de ingresos generados por las grandes empresas de tecnología digital a nivel mundial, característica ausente en la mayoría de economías latinoamericanas, de manera que dicha imposición mínima estandarizada prácticamente no será relevante para los países de la región si se relacionara lo que éstos recaudarán con el incremento de ingresos fiscales que obtendrán los países desarrollados.

Asimismo, no deja de ser relevante además el hecho que países latinoamericanos como Perú (ello sin perjuicio del necesario mejoramiento de la legislación fiscal peruana para gravar las rentas provenientes de la economía digital en lo que a *Business To Consumer* – B2C se refieren) ya cuentan con tasas impositivas mayores a la del IMG, lo cual hace que dicha regla impositiva de OCDE no necesariamente genere una mejora o cambio sustancial en cuanto a recaudación, ratificándose entonces la premisa que la tasa impositiva mínima de 15% se dirige hacia jurisdicciones de baja o nula imposición utilizados como pivote para esquemas de eficiencia fiscal.

Una objeción más contra el IMG viene referida a su tasa, ello debido a que un sector de opinión considera que, colocar dicho tributo en sólo 15%, sólo fortalecerá la competencia fiscal nociva, pues ello reivindicará a países o territorios de baja imposición frente a la mayoría de países de América Latina que cuentan con tasas impositivas que se encuentran por encima de dicho porcentaje, pudiendo haber sido adecuada una tasa de 21%, como inicialmente lo sugirió el gobierno estadounidense con el respaldo de Francia, pero que sin embargo fue dejada de lado por considerarse elevada por numerosos países participantes en el acuerdo. Por nuestra parte, consideramos que dicho eventual efecto desigualitario de la precitada tasa del 15% puede verse moderado siempre que dicho parámetro sea establecido como tasa efectiva, mas no nominal, ello debido a que en diversos países resistentes al IMG, su tasa efectiva puede llegar a ser de 3 a 4 veces menor que su tasa nominal, elemento crítico para fijar una alícuota del IMG que no constituya un reconocimiento para países que ejercen competencias fiscales perjudiciales respecto de otros estados.

Ahora bien, debido a que entre los países latinoamericanos toca ocuparnos del caso peruano, por haberse adherido nuestro país a dicha reforma fiscal global debemos decir que Perú cuenta con una tasa efectiva del Impuesto a la Renta corporativo de 33.025% la cual, como resulta evidente, se encuentra muy por encima de una tasa efectiva de 15% por concepto de IMG, de manera que hasta este punto resulta pertinente preguntarnos si *¿El IMG así planteado es relevante para incrementar nuestro nivel de recaudación?*

Al respecto, según fuentes como OXFAM<sup>4</sup>, *Reform of International Tax Corporation* y *Tax Justice Network*, de los 275 mil millones de dólares en recaudación que generaría el IMG, 60% correspondería a las naciones del G7 y otros países desarrollados, los demás países – *entre ellos Perú* – se distribuirían el 40% restante, del cual entre 10% y 15% irían a países en vías de desarrollo, mientras que se calcula América Latina, en su mayoría, captaría sólo el 3% de dicha cantidad.

---

4. Oxford Committee for Famine Relief.

Frente a ello, y en tanto no cambien las mencionadas condiciones actuales de dicha imposición armonizada sobre la economía digital, resultará más conveniente para Estados como Perú buscar opciones que, en línea con el IMG, busquen gravar las rentas provenientes de la economía digital provenientes de relaciones contractuales B2C que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas debido a la imperfección normativa de dichos impuestos sumado al hecho de su difícil implementación operativa en términos de mecanismos de recaudación.

Finalmente, sin perjuicio de los defectos y bondades del IMG, lo cierto es que el esfuerzo armonizador que su futura implementación exige implicará migrar a criterios de fuente diferentes a los tradicionales que pasen a atribuir poder impositivo a *la jurisdicción en donde la actividad económica genera valor* con la finalidad de asegurar un mínimo de recaudación en ella. Dicho nuevo estándar económico hará que la tributación sea más justa en el mundo al establecer un mínimo de réditos atribuibles a la jurisdicción que genera valor, reduciendo la erosión o deslocalización de rentas en perjuicio de la recaudación local, recaudación que es necesaria para satisfacer la creciente demanda de bienestar exigida a los Estados.